



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220015200	VERBAL	LUZ ALEYDA SUAZA BOTERO	EVER ARMANDO RINCON RAMIREZ	29/04/2024	RESUELVE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENCIONES
2	05376318400120230020800	VERBAL	NELSON BEDOYA VALENCIA	MARIA ROSALBA SUAZA DE GOMEZ	29/04/2024	MEDIDA CAUTELAR
3	05376318400120230023100	LIQUIDATORIO	MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY	ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ	29/04/2024	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
4	05376318400120230034000	VERBAL	ESTEFANIA VALENCIA SERNA	CARLOS ALEJANDRO PATIÑO GOMEZ	29/04/2024	INCORPORA, PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
5	05376318400120240003300	EJECUTIVO	MARIA YULISA SANCHEZ OCAMPO	CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GAVIRIA	29/04/2024	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 069

[HOY, 30 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcea@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEGO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.659 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00152 00
Proceso	Verbal- separación de cuerpos de matrimonio religioso
Demandante	Luz Aleyda Suaza Botero
Demandado	Ever Armando Rincón Ramírez
Asunto	Resuelve desistimiento de las pretensiones

Se incorpora al expediente, la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentados por el apoderado de la parte demandante. Al respecto, se informó que las partes llegaron a un acuerdo para divorciarse de mutuo acuerdo, y en relación a las obligaciones con sus hijos.

Los artículos 314 y 315 del C.G.P. reglamentan el desistimiento de las pretensiones. La primera de las citadas normas, prescribe que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Además, establece que el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del artículo 315 del C.G.P., prescribe que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este contexto, al encontrarse reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda, y consecuentemente, se terminará el proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; y se archivará el expediente; sin que haya lugar a condenar en costas dado que no aparecen causadas



(art.365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de separación de cuerpo de matrimonio religioso, instaurada por Luz Aleyda Suaza Botero en contra de Ever Armando Rincón Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el trámite del proceso verbal de separación de cuerpo de matrimonio religioso, instaurada por Luz Aleyda Suaza Botero en contra de Ever Armando Rincón Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Levantar la medida de embargo del vehículo de placas PEB 970, de propiedad de Ever Armando Rincón Ramírez. Ofíciase a la Subsecretaría de Movilidad y Transito de Rionegro, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico de la referencia, previo las anotaciones de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631aab3af27b585e7e03f0077b7a9adc84d2536e8d91aa7a1582a7db87426596**

Documento generado en 29/04/2024 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.715 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00231 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	María de Las Mercedes Rendón Echeverry
Demandado	Andrés Fernando Herrera Sanchez
Asunto	Resuelve medidas cautelares, y fija fecha audiencia de inventarios y avalúos

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte demandada, la comunicación remitida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Medellín, en relación con el radicado N°05001 33 33 024 2023 00306 00 (archivo: 020 OficioJuzgadoAdministrativo).

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el secuestro de los siguientes “muebles y enseres de la casa de habitación de los exesposos”, ubicados en la carrera 19 No. 14-55 Interior 105 de La Ceja, Antioquia:

NO	DESCRIPCION	VALOR
3	TV	\$ 4.000.000
2	PUFF	\$ 240.000
1	EQUIPO DE SONIDO SONY	\$ 1.800.000
1	SALA	\$ 3.000.000
1	COMEDOR	\$ 800.000
1	NEVERA	\$ 2.000.000
1	LAVADORA	\$ 1.800.000
1	PORTACTIL	\$ 2.000.000
1	COMPUTADOR DE ESCRITORIO NEGOCIO	\$ 1.200.000
1	COMPUTADOR DE ESCRITORIO CASA	\$ 1.200.000

Al respecto, el artículo 594 del C.G.P. reglamenta los bienes inembargables, estableciéndose en el numeral 11 de la aludida norma que no son embargables *“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se*



trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”.

Por tanto, debido a que se indica que en la casa existen 3 televisores, previo a acceder a la medida cautelar resulta necesario la identificación de los mismos de conformidad a los artículos 83, N°3 593, 594 y 598 del C.G.P. En tal sentido, de conformidad al N°11 del artículo 594 del C.G.P., se accederá al embargo de dos de los televisores, razón por la cual deberán individualizarse los televisores que se pretende sean embargados. En igual sentido, deberán identificarse los dos “puff” a los que se hace referencia, especificando al menos su color, si tienen una marca comercial, si se conoce el material, sus dimensiones, etc.

Asimismo, se niega el secuestro de los siguientes muebles y enseres: equipo de sonido SONY, entendiéndose que tal electrodoméstico se asimila a un radio; de la nevera; la lavadora, entendiéndose que en el siglo XXI tal electrodoméstico, se convierte en un bien que permite garantizar una vida digna de la demandante y su familia, argumento que resulta extensivo frente al comedor y la sala. Además, se niega el secuestro del portátil, computador de escritorio negocio, y computador de escritorio casa, debido a que tales elementos, posibilitan la dimensión tecnológica de la demandante, son elementos indispensables para su comunicación; y tal negativa tiene como finalidad proteger el derecho a la intimidad, dada la relevancia que tienen esos equipos en el manejo de datos, e igualmente de materializar el derecho a la información, e incluso el derecho al trabajo, todos ellos de especial connotación constitucional.

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicitó que, en los términos del artículo 593 del C.G.P. se decrete el embargo del derecho de opción de compra derivado del contrato de leasing inmobiliario número 060003031500018535 de María de Las Mercedes Rendón Echeverry.

Al respecto, se niega el embargo del derecho de opción de compra derivado del contrato de leasing inmobiliario número 060003031500018535, en razón a que tal medida innominada tiene como finalidad que cuando María de Las Mercedes Rendón Echeverry pague la última cuota de su contrato de Leasing (ejercer la opción de compra) el bien no le será transferido,



circunstancia que tendría sentido en un proceso ejecutivo en el que existiera una obligación de por medio, para de manera coercitiva constreñir al deudor para que salde lo debido, sin afectar directamente al bien inmueble, pero no en un proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, en el cual las medidas cautelares tienen como propósito asegurar los activos constitutivos de gananciales hasta la fase de partición y adjudicación (art. 598 del C.G.P.).

Finalmente, surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con el artículo 523 del C. G del P., en concordancia con el artículo 501 ibíd, se fija **el 19 de Junio de 2024 a las 9a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

En relación a lo anterior, se solicita a los apoderados que representan a las partes que envíen de manera digital con una **antelación de tres días, a la fecha en la cual se celebrará la audiencia, el escrito de inventario de avalúos al correo institucional del Juzgado, así como a al canal digital de su contraparte** (parágrafo art. 9 Ley 2213, art. 501 C.G.P.).

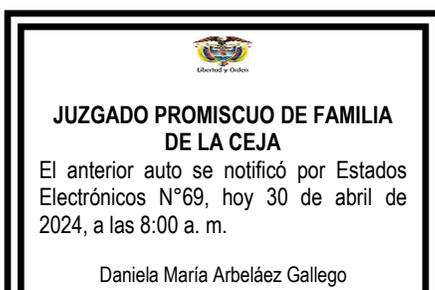
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

Primero: Negar el secuestro del equipo de sonido SONY, la nevera; la lavadora, el comedor, la sala, el portátil, computador de escritorio negocio, y computador de escritorio casa, ubicados en la carrera 19 No. 14-55 Interior 105 de La Ceja, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Negar el embargo del derecho de opción de compra derivado del contrato de leasing inmobiliario número 060003031500018535 de María de Las Mercedes Rendón Echeverry, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275cd3ed5a188b3b460fc04c73b19b4c7c095021c40af4d0acaa9b56cef8671c**

Documento generado en 29/04/2024 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	714
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	053763184001 -2024 -00033 00
DEMANDANTE	MARIA YULISA SANCHEZ OCAMPO
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GAVIRIA
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente la constancia de notificación por aviso que reporta la parte demandante al demandado Cristian Camilo Martínez Gaviria, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 292 del C.G.P., en cuanto aparecen remitidos todos los anexos exigidos en la norma, se remitió a la dirección física informada e la demanda, y se allego constancia de la empresa de servicio postal SERVIENTREGA guía 9172163135, que acredita que la misma fue entregada el 23/04/2024, con la observación *“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI”*.

Así las cosas, el Despacho tendrá en cuenta la notificación de la parte demandada, a partir del 24/04/2024, de conformidad con el Art. 292 del C.G.P.

Vencido el término de traslado, se continuará con el tramite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fb8683b06999ec96e84d947f176379a018b8339b10f1bb43ec9ac2d0259b68**

Documento generado en 29/04/2024 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>